

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N ° 5-2024

Santiago, 30 de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

PRIMERO: Que, el club **Rojinegros S.A.D.P**, sociedad concesionaria del Club Rangers de Talca, en adelante, "Rangers", apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha de 2 de abril de 2024, en la cual se sancionó al recurrente con 4 partidos de prohibición de ingreso de los 2.461 hinchas, ubicados el día de los incidentes en el sector galería sur del Estadio Fiscal de Talca, en el partido contra el club San Luis de Quillota, solicitando que se confirme con la declaración de reducir el número de partidos en que se aplicaría la prohibición de ingreso a los asistentes.

Fundamenta su petición señalando que en su criterio la resolución apelada afectó el principio de proporcionalidad al aplicar 4 partidos de suspensión, sanción que considera excesiva considerando que el apelante realizó todas las medidas de seguridad para la ejecución del espectáculo deportivo contemplada en la ley y en su reglamento, según se acreditó con la resolución exenta N° 144 de fecha 22 de marzo de 2024, en la que se autorizó el partido y se fijaron las obligaciones el recurrente que debía cumplir en los aspectos de seguridad, la resolución N° 106, de fecha 20 de marzo de 2024, que aprobó la directiva de funcionamiento por parte de Carabineros de Chile, respecto a las obligaciones que se debían cumplir en materia de seguridad, cosa que ejecutó la empresa MVG SpA especialmente contratada por el club, a lo que suma el informe evaluativo de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2023, el que advierte que el club Rangers cumplió satisfactoriamente todas las

medidas de seguridad del espectáculo deportivo, siendo el único incumplimiento lo informado por el árbitro.

Destaca el recurrente que, además del cumplimiento de dichas medidas de seguridad obligatorias, se realizaron acciones de seguridad que en su criterio denotaban un cumplimiento más allá de lo exigido, ejemplificando con el hecho de que se contrataron 10 guardias más de los requeridos e invirtiéndose también en pulseras adquiridas por el club para la identificación del personal en las Zonas 1 y 2 del estadio y la colocación de vallas de seguridad adicionales a las requeridas por la autoridad.

Así las cosas, concluye el apelante que en su criterio había quedado de manifiesto, que el club “Rangers” acreditó el cumplimiento de lo exigido por la ley, por lo que solicita, atendida su irreprochable conducta anterior, que se confirme la sentencia recurrida con la declaración que se debe rebajar el número de partidos aplicados al mínimo posible o lo que el tribunal de alzada estime pertinente.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día de 24 de abril de 2024, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia del abogado de la recurrente Emilio Díaz; siendo escuchados sus argumentos, teniendo la posibilidad de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

TERCERO: Que, el tribunal dejará constancia que es un hecho no discutido lo afirmado en el fallo de primera instancia, esto es, que con ocasión del partido disputado entre los clubes Rangers y San Luis, el día 23 de marzo del año 2024 en el Estadio Fiscal de Talca, correspondiente al Campeonato de Primera B, Temporada 2024, se produjeron graves hechos de violencia descritos en el informe del partido,

evacuado por el árbitro don Piero Maza consistentes en que “Una vez finalizado el partido ingresan al campo de juego niños y jóvenes, algunos de ellos encapuchados, agrediendo verbalmente al equipo visitante de San Luis y al equipo arbitral. Mientras el equipo visitante de San Luis se retira del campo de juego ingresan hinchas del club local Rangers y comienzan a agredir verbalmente y lanzando objetos al equipo visita. También se registran agresiones físicas en contra del cuerpo de seguridad”.

CUARTO: Que, habiendo el recurrente aceptado como ciertos los hechos establecidos en el fallo de primera instancia, corresponde analizar si, tal y como señala el recurrente, dicha sentencia afecta el principio de proporcionalidad al aplicar un castigo de cuatro fechas de prohibición de ingreso a los partidos en que juegue de local el recurrente a las 2461 personas que se hallaban situadas en la galería sur del estadio Fiscal de Talca, desde donde invadieron el campo de juego las personas que protagonizaron los incidentes registrados por el árbitro del encuentro entre Rangers y San Luis de Quillota, conforme a información complementaria entregada por el Sr. árbitro a la Primera Sala de este tribunal.

QUINTO: Que, en este sentido, esta Sala de alzada comparte la opinión de la primera instancia de que la invasión al campo de juego por parte de los espectadores es una falta grave, pues puede poner en riesgo la integridad de los jugadores y árbitros, como también del personal que trabaja en la realización del espectáculo y su transmisión por televisión, de ahí que sea necesario castigar con severidad dicho comportamiento y por ello la sanción de este tipo de hechos no puede dar la sensación de debilidad de quien está llamado a sancionar dichas conductas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta sala ha considerado atendibles las alegaciones de la defensa de la recurrente, en orden a que los antecedentes acompañados denotan una actividad del club Rangers diligente a la hora de organizar el partido y que los incidentes, aunque graves por su naturaleza, tuvieron un impacto acotado en cuanto a la totalidad del espectáculo. En este sentido, revisadas las imágenes

acompañadas al proceso, puede observarse que los incidentes duraron poco más de 3 minutos, que participó un grupo más bien pequeño de adolescentes y niños, asimismo, que las amenazas a los jugadores de San Luis de Quillota, fueron breves y lograron ser controlados por el aparato de seguridad dispuesto por el club, quienes lograron reaccionar ante la invasión de los hinchas, a lo que debe sumarse la irreprochable conducta anterior del club que debe ser considerada en sede disciplinaria, motivos por los cuales esta sala accederá a una rebaja moderada de la sanción aplicada por el Tribunal de primera instancia.

SEXTO: Que, finalmente y respecto del alcance del castigo impuesto en primera instancia que ordenó como sanción la suspensión de ingreso por cuatro partidos de local respecto de los 2.461 hinchas que el día del encuentro entre Rangers y San Luí de Quillota, asistieron al partido y se apostaron en el sector sur del estadio, desde donde ingresaron al campo de juegos las personas que protagonizaron los incidentes que son motivo de la suspensión de marras, la Sala de alzada estima, que en virtud de las facultades que le concede el artículo 43 del Código de Procedimiento y Penalidades, que le permite a los sentenciadores al imponer sanciones, determinar su alcance, oportunidad y duración, y que tal y como razonó en la causa Rol 4-2024, relativa a los serios incidentes ocurridos en la final de la Supercopa del año 2023, que el Tribunal Autónomo de Disciplina no tiene competencia para aplicar sanciones a personas determinadas, sino que sólo a quienes son parte de la Asociación, esto es, los equipos profesionales que forman parte de la ANFP y a aquellas instituciones y personas expresamente mencionadas en sus estatutos y en su código de procedimientos y penalidades, y que como bien sostiene el fallo apelado, esta situación podría cambiar cuando se logre implementar el control biométrico de los hinchas que ingresan a los partidos de futbol profesional y que actualmente está en etapa de plan piloto y que además, se produzca la correspondiente modificación a los reglamentos de nuestra Asociación que permitan la aplicación de sanciones a personas precisas y determinadas que asistan como espectadores a los partidos del futbol profesional e incumplen nuestra normativa.

En este sentido, esta sala hace presente que cuando ha aplicado sanciones de cierre completo de los estadios obligando a los clubes sancionados a jugar sin público, lo ha hecho porque se ha acreditado que la naturaleza y gravedad de los desmanes sufridos dan cuenta de una negligencia del club organizador que torna peligroso para los espectadores la asistencia a un espectáculo que no cuenta con garantías mínimas de seguridad para su desarrollo y que en cambio, cuando ha optado por el cierre parcial de una localidad, como ha sido decidido por esta sala en sentencias anteriores, lo ha hecho en el entendido que se trata de desmanes acotados y producidos por personas apostadas o provenientes de un determinado lugar del estadio, propendiendo a cerrar aquellos sectores en el cual se han evidenciado las fallas de seguridad.

En definitiva, en el caso objeto de apelación, esta Sala sostiene que si bien se comprende el criterio de la sentencia apelada en cuanto a aplicar una sanción a quienes compraron una entrada para ingresar a la galería sur del Estadio Fiscal de Talca, lugar desde donde un conjunto reducido de personas ingresaron al campo del juego invadiéndolo, es una decisión más acotada que la del cierre completo de la galería desde donde procedían los infractores, con lo cual busca precisar de mejor manera a las personas sancionadas, pero que, de igual forma, sancionar a 2.461 personas que no han sido parte en esta causa, que no han tenido la posibilidad de ser oídas y sin mayores pruebas respecto del tipo de participación de cada uno de ellos en los desmanes acreditados, son al final de cuentas, un conjunto de infracciones al debido proceso, que hacen altamente desaconsejable utilizar dicho criterio y por tanto, como se dirá en lo resolutivo del fallo, se enmendará la sanción aplicando el cierre del sector desde donde se produjeron los incidentes sin afectar a ninguna persona determinada, con el fin de salvaguardar las reglas del debido proceso imperante en nuestro sistema jurídico y proteger de este modo a los espectadores que ingresaron a dicho sector sin haber incumplido ninguna de las obligaciones que pesan respecto de los hinchas.

SÉPTIMO: Que, conforme al artículo 50° del del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, las sanciones que sean conocidas en apelación por la Segunda Sala podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente, sea para disminuirlas o aumentarlas. Y, por otra parte, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 43, 50 y 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 2 de abril de 2024, **con declaración** que la sanción en ella impuesta, de jugar cuatro partidos oficiales en que le corresponda actuar al club Rojinegros S.A.D.P, sociedad concesionaria del Club Rangers de Talca en calidad de local con prohibición de ingreso a las 2.461 personas que habían adquirido entradas en la galería sur del estadio Fiscal de Talca, para el encuentro entre Rangers y San Luis de Quillota, se modifica por la clausura por tres fechas de la galería ubicada en el sur del Estadio Fiscal de Talca o donde el recurrente haga de local. La referida sanción deberá ser cumplida desde el próximo partido del Torneo Nacional de Primera B, Temporada 2024, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Rangers de Talca en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.**

